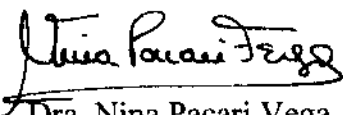


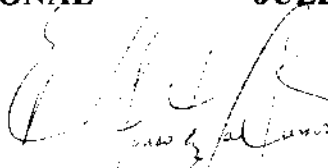
**Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H06.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Herrera Betancourt y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0107-12-EP, acción extraordinaria de protección**, propuesta el 07 de enero del 2012, por **Luis Hernán Proaño Cocha**, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna los fallos de primera y segunda instancia dictados, respectivamente, el 06 de febrero del 2006, por el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, y, el 14 de septiembre del 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del Juicio Ordinario No. 850-2010-SDP, que por Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa propusieron en contra del compareciente, los señores Nelson Bolívar Villarreal y Raquel María del Socorro Morales García. Así también se impugna, la sentencia de casación y el auto en que se niega su aclaración, dictada en la misma causa, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, con fechas, 21 de diciembre del 2011 y 04 de enero del 2012. **Violaciones constitucionales.-** Se refiere la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, específicamente las garantías contenidas en el Art. 76 numerales 1) y 7) letras a), b), c), d) y l) de la Constitución de la República; y, el derecho a la seguridad jurídica. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Señala el compareciente que se han vulnerado sus derechos, en todas las instancias que ha sido conocida la causa, así en **primera instancia**, “...al momento de pronunciarse sentencia (...) no se resuelve la reconvencción...” que de conformidad con el Art. 106 del Código de Procedimiento Civil”, ...esto además de “... hacer constar erróneamente el nombre del demandado Luis Hernán Proaño Ochoa” cuando lo correcto es Luis Hernán Proaño Cocha, y, no resolverse respecto a las excepción de falta de legítimo contradictor por no haberse demandado a su cónyuge, pese a que el contrato lo firmó estando casado. En **segunda instancia**, “La Sala no motiva el rechazo de la reconvencción; tampoco se pronuncia respecto a la nulidad solicitada al momento de determinar explícitamente los puntos a los que se contrae el Recurso de Apelación” y “No se pronuncia respecto de la falta de legítimo contradictor que fue motivo de excepción en primer nivel...”. Finalmente en **casación**, se violaron sus derechos, al resolver confirmando las sentencias antes referidas, y al rechazar dicho recurso, así como al negar el recurso de aclaración. **Pretensión.-** Por lo expuesto se solicita que se anulen todos los actos impugnados y la causa se retrotraiga al momento de la vulneración de sus derechos, y se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los actos impugnados. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** Secretaria General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de

personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Luis Hernán Proaño Cocha reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0107-12-EP. Por lo expuesto se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-. **NOTIFIQUESE.-**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H06

  
Dra. Marcela Ramos Benalcázar  
**SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN**